PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

Señor Juez Federal:

María Verónica Nolazco, abogada, inscripta al T° 203 F° 620 del CFALP, en mi carácter de letrada apoderada de **JORGE ANIBAL LAPLACETTE,** constituyendo Domicilio Electrónico en la **CUIT 27-33667034-4**, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERIA.

Que, tal como lo acredito con copia de Poder General que acompaño y declaro vigente en todos sus términos, soy apoderada de **JORGE ANIBAL LAPLACETTE,** DNI: 20.795.769, CUIL Nº 20-20795769-1, con domicilio real en la calle Hipólito Yrigoyen 203, localidad de Magdalena, Municipalidad de Magdalena, Provincia de Buenos Aires y en tal carácter solicito ser tenido por parte.

II.- OBJETO.

Que vengo a promover **acción declarativa de inconstitucionalidad, mediante trámite sumarísimo**, contra la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero** (en adelante "ARCA"), con domicilio en calle Defensa 192, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin que V.S. haga cesar el estado de incertidumbre generado por la demandada, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 30, inc. c), 82 inc. c), 85 y 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. Decreto 824/2019, con las modificaciones de la Ley 27.617, 27.743 y normas complementarias), que obliga al actor a pagar el impuesto a las ganancias, vulnerando derechos protegidos por la Constitución Nacional. (Arts. 14 bis, 16, 17, 31, 75 inc. 22, 23 y conc. de la Constitución Nacional, el art. 26 de la

Convención Americana, el art. XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.).

Que, en razón de ello, se declare la ilegitimidad de las retenciones practicadas en los haberes previsionales percibidos por el actor, bajo el concepto de impuesto a las ganancias, ordenando la devolución de la totalidad de las sumas retenidas desde el mes de octubre de 2026, actualizadas al momento de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se haga efectiva la sentencia, con más los intereses que pudieran corresponder.

Asimismo, se pide el dictado de una medida cautelar de no innovar (conforme se expone en el punto VIII del presente), mediante la cual se ordene a la ARCA, y al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares (en adelante "IAF"), en su carácter de agente de retención del presente impuesto, para que:

i) se abstenga de retener suma alguna en concepto de Impuesto a las Ganancias en los haberes de retiro del actor, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones, y

ii) que proceda a reintegrar al actor, en caso que hubiere retenciones practicadas, que al día de la fecha no hubiesen sido ingresadas a la ARCA.

En tal sentido, se solicita, que en su oportunidad, se declare la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25.561 y toda otra norma que se oponga a la actualización de las sumas pagadas antes de iniciar la demanda y del último párrafo del art. 1 de la Ley 26.944, para el caso de negligencia de los funcionarios públicos en el cumplimiento de la manda judicial.

III.- HECHOS.

La parte actora, Jorge Aníbla Laplacette, nacido el 28 de mayo

de 1969, ha realizado la carrera militar sirviendo al país en las Fuerzas Armadas Argentinas, pasando a la situación de retiro del servicio activo, con el grado de Coronel del Ejército Argentino.

Actualmente percibe como ingreso su haber de retiro, siendo en el mes de octubre de 2026, una suma bruta de pesos $ 5.809.248,05 y con los descuentos practicados, importa la suma neta a cobrar de pesos $ 4.017.894,13. En el recibo que se acompaña, se puede observar la retención del impuesto a las ganancias, correspondiente a ese mes, por un importe de pesos $ 681.780,84.

Es por ello, que V.S. puede advertir que la incidencia no es menor, ya que afecta en forma directa, el ingreso neto que percibe el actor en sus haberes previsionales.

Esta suma retenida, se solicita sea reintegrada al actor, con más las retenciones que se pudieran generar, durante el tiempo que demande el presente proceso y los intereses correspondientes.

Se acompaña el recibo de haberes de octubre de 2026, a los efectos de acreditar el grave perjuicio que provoca en los haberes de retiro del actor, el pago del Impuesto a las Ganancias, que ante su situación actual de retiro, debe afrontar todos sus gastos en alimentación, vivienda, medicamentos, atención y cuidado de su salud, con estos ingresos.

En realidad, estos haberes deberían retribuir en justa medida los años de servicio activo que el actor brindó al país y no ser considerada como sujeto contribuyente de más impuestos. Teniendo especialmente en cuenta, la situación de vulnerabilidad del actor, ya que el haber previsional es solo un ingreso de subsistencia y mantenimiento de la calidad de vida.

En vista de la situación particular del actor, resulta irrazonable esta extracción que realiza la demandada, en función a una ley vigente y que, por ello, se la cuestiona en la presente demanda, solicitando su inconstitucionalidad, conforme

los fundamentos jurídicos que se exponen en el punto V. de la presente demanda.

IV.- COMPETENCIA.

Que V.S. resulta competente para entender en la presente en virtud de lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Nacional, 45 de la Ley 13.998, ya que la demanda se entabla contra la ARCA, el presente conflicto versa sobre normas y principios propios del derecho público al cuestionarse una ley nacional de carácter impositivo, con innegable contenido federal puesto que se objeta el incumplimiento de lo normado en expresas disposiciones constitucionales (Arts. 14 bis, 16, 17, 31, 75 inc. 22, 23 y conc. de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Convención Americana, el art. XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)**.**

Consecuentemente, por aplicación de las reglas generales de competencia previstas en el artículo 5º del CPCCN, V.S. resulta competente para intervenir en este proceso.

En este sentido, deviene oportuno destacar que se verifican en el caso dos presupuestos sustantivos para la procedencia de la competencia federal de V.S.;

i) *"rationae personae"*, por ser parte la ARCA, ya que la gestión judicial federal tiene por fin asegurar la imparcialidad de la decisión y la armonía nacional ("Wilensky", Fallos, 311:489, y "Gutierrez", Fallos 311:919); y,

ii) *"rationae materiae",* porque se persigue la invalidez de normas y disposiciones nacionales que se reputan contrarias a lo dispuesto por los Arts. 14 bis, 16, 17, 31, 75 inc. 22, 23 y conc. de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Convención Americana, el art. XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "…El propósito de la actuación judicial es aquí afirmar las

atribuciones del Gobierno federal ("Gutiérrez, *Fallos*, 311:919), y se entiende que son de competencia federal las causas donde se debaten normas de derecho federal. La ley 48, en su art. 2°, inc. 1, exige que esas causas "sean *especialmente* regidas por la Constitución nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras". La Corte Suprema ha interpretado que para que emerja la jurisdicción federal, el derecho planteado en un pleito debe ser directa o inmediatamente fundado en una norma de naturaleza federal ("Caratolli", *Fallos*, 306:1363, y sus citas")"[1]

La cuestión federal planteada en la presente acción declarativa de inconstitucionalidad consiste en dilucidar la validez constitucional de las disposiciones de la ley 20.628 que gravan con el impuesto a las ganancias a las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

Por las razones expuestas, corresponde que V.S. declare su competencia para entender en la presente causa.

V.- INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Como se ha planteado anteriormente, el objeto de esta acción declarativa es determinar para este caso particular la inconstitucionalidad de los arts. 30, inc. c), 82 inc. c), 85 y 94 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias (t.o. por decreto 824/2019 y normas modificatorias).

Para ello, vemos que, el texto ordenado de la ley, en su artículo 1 establece: "*Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma. ...*" y el artículo 2 define que: "A *los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría*

[1]Néstor Pedro Sagüés, "Elementos de Derecho Constitucional", Tomo 1, 3era edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, 1999, pág. 135.

y aun cuando no se indiquen en ellas: 1) Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación. ...".

Pero es en el Título II, Capítulo IV, donde se enumeran las "*Ganancias de la Cuarta Categoría*", denominadas "*Ingresos del Trabajo Personal en Relación de Dependencia y Otras Rentas*". Allí, el cuestionado art. 82, en su parte pertinente dispone:

"Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes: ... c) ***De las jubilaciones, pensiones, retiros*** *o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas."*

Al respecto, me remito a los argumentos de los fallos que confirman la inconstitucionalidad de la aplicación del impuesto a las ganancias sobre las jubilaciones, retiros y pensiones, por afectar directamente la integralidad del haber previsional y perjudicar a un grupo especialmente vulnerable de la sociedad, que nuestro plexo constitucional y normativo procura proteger.

En el fallo "**Cuesta, Jorge Antonio c/ AFIP s/ acción de inconstitucionalidad (sumarísimo)**" (FPA 21005389/2013/CA1) de fecha 29 de abril de 2015, la Cámara Federal de Paraná señaló, que resultaba contrario al principio constitucional de integralidad del haber previsional su reducción por vías impositivas y que la naturaleza integral del beneficio fue reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Cinco Pensionistas vs. Perú*", sentencia del 28 de febrero de 2003, en la que se expuso que "… *los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales, y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a*

la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social…".

En este fallo, la Cámara Federal de Paraná sostiene que la jubilación no es una ganancia, sino un débito que tiene la sociedad con el jubilado que le permite gozar de un beneficio cuando la capacidad laborativa disminuye o desaparece.

Señaló también, que al ser el haber previsional una suma de dinero que se ajusta al parámetro de integralidad no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria.

En tal sentido afirmó, que la interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse de forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que ellas persiguen, armonizándose con el conjunto del ordenamiento jurídico.

En base a estos fundamentos declaró la inconstitucionalidad del el art. 79, inc. c), de la ley 20.628 (que corresponden al art. 82 inc. c) del t.o. Decreto 824/2018) por ser contraria a los arts. 14 bis, 16, 17, 31, 75 inc. 22 y conc. de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Convención Americana, XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En similar tenor, y analizando el precedente anteriormente mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expande sobre el tema en el fallo: "**García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad**" de fecha 26 de marzo de 2019, con importantes consideraciones, aplicables al presente caso, que transcribo en sus partes pertinentes para fundar la inconstitucionalidad planteada.

"*Que, en el caso de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, comprensivo de los* ***jubilados, pensionados, retirados o***

***subsidiados de cualquier especie siempre que su status se origine en el trabajo personal**, el legislador ha asumido que se trata de un colectivo uniforme al que diferencia de otra categoría, la de **trabajador activo**, a la que aplica, a partir del dictado de la ley 27.346, una escala de deducciones más gravosa. Tal proceder conlleva un reconocimiento de la distinta naturaleza de la renta sujeta a tributo, esto es el salario y la prestación previsional, otorgando mayor tutela a esta última.*

"Que sin perjuicio del tratamiento diferenciado que ha realizado el legislador respecto del colectivo de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, en relación al colectivo de los trabajadores activos, corresponde preguntarse si todos aquellos se encuentran en las mismas circunstancias -como para recibir un tratamiento fiscal igualitario- o si existen condiciones especiales, basadas en un estado de mayor vulnerabilidad (producto de la avanzada edad u otras situaciones particulares como la discapacidad) que permitirían distinguir algunos jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de otros. ..."

"Que lo expuesto pone en evidencia que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja."

"Que, en ese orden argumentativo, el análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo. Dicho de otro modo: la misma capacidad económica –convertida sin más por el legislador en

capacidad contributiva- está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desigualando en la realidad lo que el legislador igualó.

"Se advierte entonces que la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota) termina por ***subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial*** *(fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo. La opción legislativa elaborada originariamente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de la Norma Fundamental, y reiterada casi automáticamente a través de los años ha devenido, pues, insuficiente y -en el específico caso bajo examen- contraria al mandato constitucional."*

"Que por lo demás, la decisión que se adopta en la presente causa se enrola dentro de la jurisprudencia de esta Corte Suprema en materia de seguridad social, en las que el Tribunal se ha manifestado particularmente sensible a las cuestiones que atañen al resguardo de los créditos pertenecientes a la clase pasiva, grupo vulnerable e históricamente postergado, procurando con sus decisiones hacer efectiva la protección que la Constitución Nacional garantiza a la ancianidad (art. 75, inc. 23)"

Concluye el fallo declarando la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430. Todos ellos corresponden según el t.o. aprobado por el Decreto 824/2019, a los arts. 30, inc. c); 82 inc. c); 85 y 94 de la ley 20.628.

Resuelve también: "*Poner en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial*."

Y finalmente importa destacar que dispone: "… *Hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto,* ***no podrá descontarse suma alguna en concepto de***

impuesto a las ganancias de la prestación previsional." (El resaltado me pertenece). El Congreso, a la fecha no ha legislado en relación a este tema que la Corte Suprema levanta claramente en su fallo.

Es por ello, que los argumentos expuestos por el Alto Tribunal continúan vigentes y son claros como fundamento a la violación, por parte de la normativa cuestionada, de los arts. 14 bis, 16, 17, 31, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional, así como de los Tratados con jerarquía constitucional, en especial el art. 26 de la Convención Americana, el art. XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Esta jurisprudencia ha sido reiterada por el Alto Tribunal en sus posteriores pronunciamientos (FPA 2138/2017/CS1-CA1 y otros FPA 2138/2017/2/RH1 "Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 07/03/2019; FPA 3588/2016/CA1-CS1 y otros FPA 3588/2016/2/RH1 "Rossi, María Luisa c/AFIP s/ acción meramente declarativa de derecho", sentencia del 28/05/2019; CAF 65015/2016/CS1-CA1 y otros CAF 65015/2016/1/RH1 "Castro, Beatriz Marina c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento", sentencia del 02/07/2019; FBB 13242/2015/CS1 "Villegas, Raquel Nora y otros c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de derecho", sentencia del 17/09/2019; entre muchos otros fallos publicados en "www.csjn.gov.ar, sentencias de la Corte Suprema; sumarios (1863- 2020); Fallos: 342:411; Análisis Documental-).

En igual sentido, la Sala IV de la Excma. Cámara del Fuero Nacional en lo CAF ha destacado que el criterio postulado por el Máximo Tribunal fue ratificado posteriormente en numerosas oportunidades, entre ellas en los autos "Calderale, Leonardo Gualberto c/ Anses s/ reajustes varios" (Expte. SS17477/2012), sentencia del 01/10/19, en la que quedó firme el pronunciamiento de la instancia anterior que declaró la inconstitucionalidad de la retención del Impuesto a las Ganancias, **con independencia de la situación concreta de vulnerabilidad del jubilado incidido** (Sala IV en autos caratulados: "Iraha Juana y otros c/ EN AFIP s/

Proceso de Conocimiento", del 26/12/19, en igual sentido, Sala II, en: "Crego, Eduardo c/ AFIP s/ Proceso de conocimiento" del 20/02/2020, Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en: "Avancini, Susana Esther c/ EN-AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 08/10/2019).

Las Leyes 27.617 y 27.743, su aplicación al presente caso.

La Ley 27.617, vigente desde el 21 de abril del 2021, reglamentada por el Decreto 336/2021 y por la Resolución General de la AFIP N° 5008/2021, modifica la Ley del Impuesto a las Ganancias cuestionada en la presente demanda.

Ahora bien, analizando las modificaciones introducidas, se puede adelantar, que no resuelven las cuestiones que la Corte Suprema de la Nación, en el fallo "*García, María Isabel*"[2], consideró que debían ser solucionadas por el legislador, para evitar la inconstitucionalidad del Impuesto a las Ganancias en los jubilados, retirados y pensionados.

Las modificaciones que establece la Ley 27.617 y su reglamentación, mediante el incremento de las deducciones de carácter general y en relación a los jubilados, retirados y pensionados, no es otra cosa que mantener **una segmentación basada exclusivamente en el ingreso bruto mensual**.

Podemos entonces afirmar, que **el único aspecto que se consideró en la modificación de la ley** del impuesto a las ganancias **está dado exclusivamente por el nivel de ingresos de los contribuyentes**. En definitiva, una suba del mínimo no imponible. No obstante ello, si lo comparamos con la depreciación de la moneda, provocada por la inflación, podemos decir sin temor a equivocarnos, que **esta reforma, no es más que una actualización de la base imponible**.

Sin perjuicio de ello, corresponde verificar si esta modificación

[2] Fallo CSJN. "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad." 26/03/2019.

ha receptado las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para subsanar la inconstitucionalidad declarada en relación a su aplicación en los jubilados, retirados y pensionados.

Para ello, nos remitimos al fallo "*García, María Isabel*", en donde dice, en su parte resolutiva: *"II. Poner en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial."*

Este *"factor relevante",* como llama la Corte a **la vulnerabilidad** del colectivo de jubilados, basado en la ancianidad o la enfermedad, claramente, **no fue considerada en la Ley 27.617**, sino por el contrario, ha seguido con la concepción vigente en la ley originaria, de **gravar exclusivamente en función de la posible capacidad contributiva**.

Las consideraciones para este tratamiento diferenciado con este colectivo social, caracterizado por una situación natural de vulnerabilidad, se explicaron ampliamente en el precedente mencionado[3], cuyas partes pertinentes, aún con el riesgo de ser redundante por las menciones anteriores, pero para mayor claridad, cito a continuación, con el resaltado y subrayado que me pertenece:

"... el envejecimiento y la discapacidad –los motivos más comunes por las que se accede al status de jubilado son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales."

*"... **la sola capacidad contributiva** como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, **resulta insuficiente** si no se pondera **la vulnerabilidad vital del colectivo concernido**.*

[3] Fallo "García" citado.

La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son*, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja."*

"… el análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, ***pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro****, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo. Dicho de otro modo: la misma capacidad económica -convertida sin más por el legislador en capacidad contributiva- está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desigualando en la realidad lo que el legislador igualó."*

"*Se advierte entonces que la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota)* ***termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible)*** *a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo."*

La misma Corte, siguiendo los lineamientos de la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, organizada por las Naciones Unidas, señala a modo ilustrativo, clasificaciones internacionales utilizadas para categorizar al colectivo vulnerable de los jubilados, y menciona:

"Por ello, las circunstancias y condicionantes de esta etapa del ciclo vital han sido motivo de regulación internacional, generando instrumentos jurídicos específicos de relevancia para la causa que se analiza …"

"… la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Envejecimiento que, en lo que orientativamente aquí interesa, consideró necesario un cambio de actitud a efectos de lograr una sociedad para todas las edades,

distinguiendo entre quienes pertenecen a la tercera edad, llevan vidas saludables, activas e independientes y participan plenamente del ámbito en el que viven y quienes pertenecen a la cuarta edad, cuya independencia y salud son más delicadas y merecen atención y cuidados específicos con el fin de que puedan vivir dignamente (conf. inciso F de la mencionada resolución).”

La nueva ley, haciendo caso omiso, continúa insistiendo en el mismo criterio que provocó la inconstitucionalidad de la norma que modifica, sin subsanar el problema que el Cimero Tribunal señala en el precedente mencionado:

“Es probable que la falta de percepción fina respecto de la subcategorización de los jubilados, ***incorporando los elementos relevantes de la vulnerabilidad*** *a la capacidad económica inicial, se explique por la reiteración de un standard patrimonial escogido varias décadas atrás en las que era tecnológicamente imposible distinguir -dentro del universo rotulado como "jubilados"- entre quienes son vulnerables en mayor o menor medida. Hoy esta diferenciación puede extraerse -cuanto menos en sus trazos más notorios, que es lo que busca el legislador- a partir de la propia información registral en poder del Estado. Bastaría con cruzar los datos de los departamentos previsionales y asistenciales estatales competentes para generar subclasificaciones que conformaran estándares impregnados de justicia y simplificaran la tarea revisora de los tribunales.”*

En razón de lo expuesto, y como puede apreciar V.S., la modificación generada por la Ley 27.617, no ha introducido **ningún elemento tendiente a salvaguardar la vulnerabilidad de los jubilados**, ninguna consideración en relación a la edad, enfermedades, situación socioeconómica, el nivel de dependencia, o cualquier otra cuestión que pudiera conjugar “… *este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial.”*[4] **Solo se ha legislado en función de la capacidad contributiva potencial segmentando por niveles de ingresos brutos mensuales, tal como existía antes.**

[4] Fallo “García” citado.

En el caso particular de mi representado, como se puede apreciar en los recibos de haberes acompañados, esta modificación no le exime del cuestionado impuesto a las ganancias, porque con las actualizaciones salariales otorgadas para este año fiscal, se superan los promedios mínimos exentos, ya que, al ser un impuesto anual, son considerados para todo el año fiscal en curso.

Además de ello, estos incrementos en los ingresos brutos mensuales son menores a la inflación y por lo tanto el deterioro real de los haberes en este colectivo vulnerable es cada vez mayor, que se le suma a la falta de actualización de estas "nuevas deducciones" en relación al incremento real de los precios y servicios.

Por lo tanto, la petición de inconstitucionalidad incoada, no es una mera cuestión teórica o abstracta ya que persisten las mismas causales que provocaron su inconstitucionalidad anteriormente y mi representado continúa afectado en sus derechos, de naturaleza previsional y alimentaria.

Es por ello, que para el período que tiene vigencia la Ley 27.617, o sea desde enero de 2021, solicito igualmente la inconstitucionalidad de los arts. 30, inc. c), 82 inc. c), 85 y 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. Decreto 824/2019 con las modificaciones incorporadas de la Ley 27.617).

Lo mismo que se ha manifestado para la Ley 27.617 se aplica a la reciente Ley 27.743, que en el Título V modifica la Ley del Impuesto a las Ganancias, ya que la reforma mencionada, no tiene en cuenta ninguna de las consideraciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "García", expuestas anteriormente, y por ello, también debe ser declarada inconstitucional para el presente caso.

VI.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA. <u>TRÁMITE SUMARÍSIMO.</u>

La presente demanda se enmarca en lo dispuesto por el art. 322

y **resulta procedente el art. 498 del CPCCN, <u>para que se tramite como juicio sumarísimo</u>, por tratarse de derechos previsionales vulnerados por la legislación cuestionada, de carácter claramente alimentarios del actor.**

Señalaba Linares Quintana: "*El respeto debido a la Constitución enseña Tena Ramírez tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional. Pero aun considerándola como excepcional, la violación de la Constitución debe ser prevenida o reparada… .-Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar a la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerla contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos*."[5]

En tal orden de ideas, tanto la doctrina como la Excma. Corte han delineado los requisitos formales exigidos para la procedencia de la acción, los que como se verá a continuación, se verifican en la presente litis:

a) Estado de incertidumbre. Existencia de "caso".

La doctrina y jurisprudencia nacional acogen plenamente la viabilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad a los fines de hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica.

Sobre la garantía de inconstitucionalidad el Dr. Fayt sostuvo que: "*Es, en fin, en los países donde se ha consagrado la supremacía de la Constitución, en los únicos donde la garantía de inconstitucionalidad luce en todo el esplendor de su grandeza. Definida la garantía de inconstitucionalidad como la acción de*

[5] Segundo V. Linares Quintana, "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado", parte general, Tomo II, Teoría de la Constitución, Editorial Alfa, 1953, págs. 305 a 306.

derecho público que tiene el individuo a fin de obtener la debida protección jurisdiccional de sus derechos fundamentales, contra la lesión real o potencial sostenida en leyes o decretos, mediante la declaración judicial de su nulidad…. Es una defensa que el individuo tiene para su propia seguridad de que las leyes no vulnerarán sus derechos ni violarán la Constitución… La garantía de inconstitucionalidad tiene por fin defender los derechos instituidos o reconocidos en la Constitución. Actúa, asimismo, como defensa de las declaraciones, (protecciones teóricas de los derechos), cuando las leyes avasallan las limitaciones, normas y recaudos en ellas consagradas. La meta buscada directamente por el individuo que pone en ejercicio la acción de inconstitucionalidad, es la declaración de la nulidad de la ley inconstitucional. Extinguir la obligatoriedad de la ley."[6]

La acción declarativa regulada en el Art. 322 del Código Procesal se refiere tanto a las relaciones jurídicas de derecho privado como a las de derecho público.

El libro Tercero, Título V, Sección 2ª del CCyC legisla expresamente sobre el deber de prevención del daño, tendiente a evitar el no justificado, de disminuir su magnitud y de no agravarlo si se hubiera producido, y sus previsiones se expanden sobre todo el mundo jurídico y no exclusivamente sobre las relaciones privadas. De ahí que la acción de certeza responde adecuadamente a los principios que ahora expresamente el CCyC consagra y tutela.

La presunción de constitucionalidad de las leyes no se opone al empleo de esta acción, en orden a las impugnaciones de este género, pues, por su naturaleza sólo declarativa, durante el desarrollo de la causa la ley podrá ser igualmente ejecutada, no así después de resuelta su inconstitucionalidad por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que, desde luego, hace desaparecer la presunción.

Al respecto, siempre que la cuestión no tenga un carácter

[6] Carlos S. Fayt, "Los derechos del hombre y sus garantías constitucionales" Cap. II, "Librería jurídica", Valerio Abeledo- Editor, 1945, págs. 191 a 195.

simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, la acción declarativa constituye un recaudo apto para evitar los perjuicios que se denuncian.

A continuación, demostraremos el cumplimiento del requisito del "caso" en nuestra pretensión, fundados principalmente en jurisprudencia y también en doctrina, que lo han tenido por conformado, en los supuestos que a continuación se desarrollarán y cuyos substratos fácticos resultan análogos a los de la presente acción:

i.- En primer lugar, cabe destacar que la ARCA obliga a realizar retenciones mensuales que se computan a cuenta del monto anual determinado por el Impuesto a las Ganancias en la cuarta categoría para "jubilados, retirados y pensionados". Es por ello, que el perjuicio se va produciendo mes a mes, con las retenciones periódicas que se realizan sobre el haber de retiro y se consolida con el monto anual determinado para el actor. Ello constituye prueba inequívoca de la voluntad de cobro por parte del fisco nacional;

ii.- Por otra parte y en lo que refiere al pago en el concepto de Impuesto a las Ganancias, conforme normativa nacional vigente, que se realiza mediante las retenciones que mensualmente se le descuentan al actor en su haber previsional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido en la causa **"García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad"** de fecha 26 de marzo de 2019, anteriormente desarrollada, la inconstitucionalidad de la aplicación del Impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales, hasta tanto el Congreso Nacional, dicte una ley específica sobre este tema contemplando los resguardos constitucionales pertinentes.

Cabe recordar que una de las funciones más importantes de la Corte Suprema consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional se desenvuelva armoniosamente, evitando conductas explícitamente contrarias a los preceptos constitucionales.

Por ende, esta acción no tiene un carácter meramente consultivo ni especulativo, ni se funda en un simple temor frente a un daño eventual o perjuicio teórico, sino que responde a un caso concreto, donde la ARCA obliga a retener mensualmente una suma determinada de los haberes previsionales del actor y a cuenta del pago del Impuesto a las Ganancias.

En el Recibo de haberes previsionales acompañado en la documental, podrá a corroborar V.S. el perjuicio concreto que se le está causando al actor, que invoca la protección de la justicia para salvaguardar los derechos constitucionales vulnerados.

El perjuicio es actual y manifiesto.

La Corte afirmó que la acción declarativa es idónea para suscitar la intervención del tribunal **cuando media entre las partes una vinculación de derecho que traduce un interés serio y suficiente en la declaración de certeza pretendida, que asume así la condición de caso o causa**, al no importar una indagación meramente especulativa.

"**Tampoco cabe invocar que el pago del tributo obsta a la promoción de la acción**, con fundamento en la doctrina de la Corte, que establece que el voluntario sometimiento a un determinado régimen enerva todo cuestionamiento de índole constitucional, **pues en el pago de un tributo no hay tal voluntario sometimiento, sino el cumplimiento de una obligación impuesta en forma coactiva por el Estado en ejercicio de la potestad tributaria**.

"Han quedado superados los criterios que negaban la procedencia de la acción de certeza ante el pago del tributo, por considerar que ello importaba el desplazamiento del estado de incertidumbre sobre la existencia, o alcance de una relación jurídica, y la necesaria existencia de determinación de oficio

para que se configurase el "acto en ciernes".” [7] (**El resaltado me pertenece**).

b) Interés Legítimo.

La única exigencia de la CSJN es que se trate de un "caso" y no resulte una declaración abstracta, y para ello exige que se demuestre el interés legítimo.[8]

Como hemos señalado precedentemente, el actor tiene interés legítimo en que se dilucide la cuestión planteada por cuanto está pagando el Impuesto a las Ganancias en la actualidad, mediante las retenciones que se le realizan y que conforme los argumentos expuestos anteriormente resultan inconstitucionales.

El interés del actor se manifiesta, al ser coercitivamente aplicables las normas cuya declaración de inconstitucionalidad, constituye el objeto de la presente causa.

El interés existe por cuanto el actor se encuentra en estado de incertidumbre perjudicial, que puede ser removido mediante una declaración judicial. Ese interés supone la incertidumbre sobre un derecho y, como expresa Chiovenda, consiste en una situación de hecho tal, que el actor sin esa declaración judicial de certeza, sufriría un daño. De este modo la declaración judicial se presenta como el medio necesario para evitar el daño o sus consecuencias. [9]

Por lo expuesto, se trata en este caso de un interés actual y directo.

c) Lesión actual.

La lesión es actual como se pone de manifiesto con las

[7] Spisso, Rodolfo R. ob. cit. Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2017-IV, 53. Cita Online: AR/DOC/1082/2017.
[8] Bianchi, Alberto, "Control de Constitucionalidad”, Ábaco, 1992, págs. 189 y ss. y Serra, María, "Procesos y Recursos Constitucionales", Depalma, 1992, págs. 109 a 121.
[9] “Revista de Derecho Procesal”, año V, 1948, nº 3 y 4, p. 528; ídem: CNCiv., Sala K, 23/09/2003, LL, t. 2004-B, p. 970.

retenciones practicadas y la ilegítima detracción de fondos que, en virtud de ello se efectúa mensualmente sobre el patrimonio del actor, y que reiteramos, le ocasionan un grave perjuicio económico conforme surge de la prueba acompañada.

La jurisprudencia ha decidido en reiteradas oportunidades que la admisión de este instituto procesal, debe ser amplia. (CNCiv., Sala D 04/04/72, LL, 153-435, 30.990-S, JA, 15-1972-469 y ED, 43-713).

La interpretación de sus alcances, en el momento de la traba de la litis, debe hacerse con razonable amplitud, puesto que de lo contrario podría frustrarse ab initio la utilidad que contempla su institución (Art. 322 del CPCCN), en cuanto al esclarecimiento de la situación jurídica que alega en su favor una u otra parte. (CNCiv., Sala C, 18/09/90, DJ, 1991-2-304).

Es importante tener en cuenta que este tipo de acción es de tal amplitud, que no requiere la producción efectiva de un daño (aunque en el caso sí se ha materializado conforme se encuentra probado con la documentación que se acompaña). Inclusive, el peligro o eventualidad de que éste se haga efectivo torna viable este tipo de procesos.

La presente acción gira en torno de una controversia real, actual y concreta, y su objeto es la determinación de derechos de base constitucional cuya titularidad alega mi parte, y que tiende a prevenir o impedir lesiones de tales derechos.

No se trata de una petición abstracta y general de inconstitucionalidad, sino por el contrario, en el caso media un interés jurídico concreto cuyo resguardo jurisdiccional se solicita.

Otra prueba de ello la constituye el efecto concreto que tendrá la sentencia que oportunamente dicte V.S., en efecto, al declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas el actor percibirá la integridad de su haber de retiro, ayudando con ello, a mejorar su situación de vulnerabilidad.

d) Inexistencia de otra vía alternativa.

No existe otra vía alternativa que otorgue un marco que contemple, con la debida amplitud, la totalidad de la pretensión dirigida a obtener la declaración de inconstitucionalidad que aquí se solicita.

Por ello debe repararse que, aun cuando pudiese existir otra acción a nuestro alcance, ésta deberá ser por lo menos de igual eficacia o idoneidad específica, para que quede excluida la posibilidad de ejercer la acción meramente declarativa; y, en nuestro caso, tal posibilidad no se presenta.

El recaudo de la mentada norma que exige la ausencia de otro remedio legal idóneo, considera que éste otro remedio, tiene que ser de tal naturaleza que produzca los mismos efectos jurídicos temporales. Dice Falcón, que el Código es concreto al decir "ponerle término inmediatamente", lo que indica a las claras que el medio originario o sustitutivo respecto de la acción declarativa de certeza debe ser idóneo y producir el mismo efecto.[10]

Prevé el Art. 322 del CPCCN que podrá deducirse la acción si el actor no dispusiere de otro medio legal para poner término "inmediatamente" a un estado de incertidumbre y, tiene dicho V.E., que: "la acción declarativa es la que mejor satisface indudables razones de economía procesal vinculadas con la pronta terminación del proceso" (C.S.J.N., "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Prov. de s/ cláusula comercial, ED, t. 158, p. 710, nº 1535, S. 205. XXII). En concordancia con ello, se ha aceptado reiteradamente la impugnación de tributos mediante la acción meramente declarativa no obstante la existencia de regímenes específicos de impugnación.[11]

Resulta atinado señalar que, cualquier vía existente para la discusión de la pretensión fiscal, importará previamente, la concreción irreversible de

[10] Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias, comentado, anotado y concordado", T. 1, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 872.
[11] Fallos, 310: 606; CF. Mendoza, Sala B, 13-9-88, JA 1988, IV, 619; Cám. Fed. Resistencia, 16-10-90, LL 1992, B-382.

un perjuicio mayor que, en cambio y sin otra posibilidad, se puede prevenir con una acción como la de este tipo.

Ello es así, toda vez que lo que aquí se persigue es la declaración de inconstitucionalidad de actos y normas nacionales que están en directa y abierta contradicción con la Constitución Nacional.

Cabe entonces concluir que se hallan reunidos los requisitos establecidos por el Art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto se evidencia un interés directo de mi mandante en la declaración de invalidez, en su parte pertinente, de la ley nacional cuestionada, que provoca un grave perjuicio en el patrimonio y en su situación de vulnerabilidad, conforme surge con total claridad de la documentación que se acompaña.

VII.- SE DECLARE LA CAUSA DE PURO DERECHO.

Como se puede apreciar, en la presente causa, no puede resultar controvertida la suma que corresponde a las retenciones practicadas, toda vez que los descuentos mensuales son realizados por el IAF en su carácter de agente de retención e ingresados a la ARCA, y que el actor no interviene en este procedimiento, sino que solamente es informada mediante los recibos de haberes previsionales emitidos por el IAF.

Que, al ser estos recibos de haberes, la constancia de las sumas retenidas y de donde surge el importe que se reclama su reintegro, no hay un cuestionamiento que haga necesaria la producción de prueba para determinar el importe que se deba reintegrar, sino que surgirá de la valoración que se realice sobre las normas cuestionadas y en consecuencia de su declaración de inconstitucionalidad.

Es por ello, y en resguardo del principio de economía procesal, se solicita a V.S., declare la presente causa de puro derecho.

VIII.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

El carácter ostensible de la ilegalidad que se ha puesto de manifiesto en el presente impone el dictado de la medida cautelar de prohibición de innovar que se solicita, hasta tanto recaiga decisión definitiva en el conflicto planteado, a fin de evitar que durante la tramitación de la causa se agrave el daño infligido y que se torne ilusorio el ejercicio del derecho de defensa de mi representado.

Por ello, solicito a V.S. dicte una medida cautelar de no innovar, prevista en el Art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ordenándole a la ARCA, y al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares (en adelante "IAF"), en su carácter de agente de retención, que:

i) se abstenga de retener suma alguna en concepto de Impuesto a las Ganancias en los haberes de retiro del actor, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones, y

ii) que proceda a reintegrar al actor, en caso, que hubiere retenciones practicadas, que al día de la fecha no hubiesen sido ingresadas a la ARCA.

Aplicando lo contemplado en el Art. 230 del CPCCN, cabe considerar ampliamente cumplidos los requisitos de procedencia de la cautelar solicitada, conforme se demostrará a continuación.

a) Verosimilitud del Derecho.

El actor ha invocado a lo largo de esta presentación el derecho que le asiste, fundamentado en claras e indiscutibles pautas constitucionales y legales que ha citado.

En el caso, se cuestiona la constitucionalidad de la pretensión impositiva de la ARCA, consistente en gravar con el Impuesto a las Ganancias los haberes previsionales que perciben jubilados, retirados y pensionados, grupo que por su propia naturaleza es en sí mismo vulnerable y se debe procurar con especial

cuidado proteger, como lo disponen las normas legales y constitucionales en su análisis integral.

En honor a la brevedad, esta parte se remite a lo expuesto en los capítulos precedentes, en donde quedó ampliamente demostrada la violación a las normas constitucionales allí citadas y la verosimilitud del derecho invocado por mi mandante.

En consecuencia, estimamos resulta claro, que asiste a mi parte el *bonus fumus iuris*, esa apariencia de buen derecho que la norma procesal exige para el otorgamiento de la medida solicitada.

Es doctrina de la Corte Suprema que, si bien por vía de principio medidas como las requeridas no proceden respecto de actos públicos (tales como leyes o actos administrativos), habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 320:1093; 250:154; 251:336; 307:1702 y 316:2855, entre otros).

Ha dicho también in re "Albornoz, Evaristo Ignacio c/ Nación Argentina", (Fallos: 306:2060) que: *"como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"*. (Ídem Fallo: 325:388).

Por lo tanto, de la fundamentación y argumentos expuestos en el punto V. del escrito, y los numerosos precedentes jurisprudenciales similares a esta presentación, surge evidente en este caso particular, la verosimilitud en el derecho invocado.

b) Peligro en la demora.

En lo que respecta al peligro en la demora, el segundo de los

requisitos exigidos para el otorgamiento de la medida solicitada, conforme ha sido desarrollado en los capítulos precedentes, en caso de no concederse la medida aquí solicitada, mi mandante seguirá siendo coaccionada por la ARCA y por la normativa vigente a continuar ingresando a las arcas fiscales todos los meses, tributos manifiestamente contrarios a la Constitución Nacional.

Que no escapará a la consideración de V.S. que dichas sumas no son irrelevantes, conforme se acredita en la prueba acompañada, constituyéndose en un perjuicio que afecta y compromete la integridad del haber previsional, un ingreso de carácter alimentario del actor.

En el precedente "García, María Isabel" citado anteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló expresamente que *"... el envejecimiento y la discapacidad - los motivos más comunes por las que se accede al status de jubilados son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos* ***para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales***". (El resaltado me pertenece.)

Además de ello, ante la actual situación económica, se torna más apremiante poder percibir en tiempo y forma oportuna el haber previsional sin esta retención cuestionada, ya que la demora propia del proceso judicial puede provocar que no se puedan salvaguardar los derechos constitucionales en el tiempo oportuno para satisfacer las necesidades del actor.

Y, en definitiva, tornar ilusoria la protección constitucional que se propicia en esta acción, con una sentencia extemporánea.

En reiterados casos, la Corte Suprema dictó medidas de no innovar por las que –existiendo verosimilitud en el derecho y peligro en la demora- suspendió los efectos de una ley o de un acto administrativo (Fallos 316:2454, considerando 15; 250:154; 251:336; 307:1702; 310:1441; 311:122; 314:547;

321:1480, entre muchos otros) u ordenó a gobiernos u organismos gubernamentales abstenerse de ejecutar sus normas y actos, hasta que se dictase sentencia en el juicio promovido por los obligados para discutir la existencia y legitimidad de tal obligación (Fallos: 320:1093; 323:349 y 1716; 324:871, 325:1873; entre otros).

De tal modo, resulta en el punto aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema que dispuso: "***el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia"*** (CSJN, 11 de Junio de 1996, "Milano Daniel c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social").

Así se ha dicho, que resulta pertinente poner de relieve que las medidas cautelares más que hacer justicia, **están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra y hacer eficaces las sentencias de los jueces** (conf. Di Torio, "Naciones sobre la Teoría General de las Medida Cautelares", pub. LA LEY, 1978- B, 826; CNCCFed., Sala I, causa 289/94, del 10-2-94; ídem Sala II causa 9334, del 26-6-92; Sala III, causa 7815/01, del 30-10-01), y si bien para decretarlas no se requiere una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado, ni el examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, sí exige un análisis prudente por medio del cual sea dado percibir en el peticionario un "fumus bonis iuris", resultando admisibles en tanto y cuanto si, como resultado de una apreciación sumaria, se advierte que la pretensión aparece como fundada y la reclamación de fondo como viable y jurídicamente tutelable (conf. Alsina, H., "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", t. V, pág. 452; Podetti, J.R., "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" -Tratado de las Medidas Cautelares-, pág. 77 y ss., Ed. Editar).

Es por ello que la presente medida resulta a todas luces ajustada a derecho y se solicita a V.S. así la declare.

c) Contracautela. Presta caución juratoria.

Teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y las características de naturaleza alimentaria del haber previsional del actor, se solicita a V.S. tenga a bien fijar la caución juratoria.

En tal sentido, solicito que en su oportunidad, **se tenga por prestada la caución juratoria con este escrito**.

IX.- PRUEBA.

Como prueba de los hechos reseñados y del derecho invocado en la presente demanda, ofrezco la siguiente:

a) **Documental:** Se acompaña la siguiente documentación:

1. Poder General Judicial.

2. DNI del actor.

3. Recibo de haberes previsionales del actor del mes de octubre de 2026.

b) **Informativa:**

Para el hipotético caso que la demandada negare la autenticidad de los recibos de haberes previsionales o las declaraciones juradas que se acompañan o los impugne, desde ya solicito a V.S., libre oficio al IAF, a fin que certifique su autenticidad y/o remita copias certificadas o los originales en su poder.

X.- TASA DE JUSTICIA.

Que conforme art. 13 inc. f) de la Ley N° 23.898, la presente actuación se encuentra exceptuada del pago de la tasa de justicia.

XI.- CASO FEDERAL

Para el hipotético caso que no se haga lugar a la presente acción

en todos sus términos, dejo planteado el Caso Federal para llegar a la Corte por la vía del recurso extraordinario de apelación, art. 14 de la ley 48, al ser lesionados los derechos constitucionales de mi parte, como se ha explicitado anteriormente, en especial los Arts. 14 bis, 16, 17, 31, 75 inc. 22, 23 y conc. de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Convención Americana, el art. XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

XII.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1.- Me tenga por presentado, por parte y con domicilio legal constituido.

2.- Declare su competencia para entender en el presente.

3.- Dicte la **medida cautelar** solicitada con habilitación de días y horas inhábiles, **teniendo por prestada la caución juratoria ofrecida y prestada por el actor** en el punto VIII. c).

4.- Tenga por promovida acción declarativa de inconstitucionalidad **como proceso sumarísimo**, contra la ARCA a quien se citará y emplazará a estar a derecho.

5.- Se declare la causa de puro derecho.

6- Tenga presente la prueba ofrecida y en el hipotético caso que no se declare la causa de puro derecho y de ser eventualmente necesario, ordene su producción.

7.- Se haga lugar a la exención solicitada en el pago de la Tasa de Justicia.

8.- Oportunamente, haga lugar a la demanda, declarando la

inconstitucionalidad, para el caso particular del actor, de los arts. 30, inc. c), 82 inc. c), 85 y 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. Decreto 824/2019 y con las modificaciones de la Ley 27.617, Ley 27.743 y normas complementarias) y en consecuencia se ordene la devolución de las sumas retenidas de los haberes previsionales, para el pago del impuesto a las ganancias, desde el mes de octubre de 2026 hasta la fecha, con más los intereses correspondientes y con expresa imposición de costas a la demandada.

Quiera V.S. proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by NOLAZCO MARIA VERONICA
Date: 2026.10.30 09:08:09 ART